# **E D I C T O**

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÁNCHEZ** , EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41551-40-03-002-2017-00021-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO (H.), PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00078-00, PROMOVIDA POR LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO H**, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Magistrada Ponente

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | **41001-22-14-000-2022-00078-00** |
| Accionante: | **LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ** |
| Accionado: | **JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO** |
| Proceso: | **TUTELA 1° INSTANCIA** |

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la acción de tutela de **LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ** contra **JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada, a este última se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

**SEGUNDO:** **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a **FABIAN, WILLIAM FERNANDO, EDWIN EUGENIO, FAIVER MAURICIO, ALEXIS, YENNY MARCELA** y **JHORDAN SEBASTIÁN GUEVARA CANO; MARÍA NIRSA CANO, JORGE ANTONIO GUEVARA SÁNCHEZ, CESAR VANEGAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÁNCHEZ; JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Y CIRCUITO DE PITALITO** y **FISCALÍA 26 SECCIONAL DE**

**PITALITO**, por ser sujetos procesales, terceros y/o autoridades que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

**TERCERO:** **CORRER TRASLADO** a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**CUARTO:** **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

**QUINTO:** **OFICIAR** a los despachos accionados para que remitan digitalizado el expediente 41551-40-03-002-2017-00021-00, objeto de queja constitucional.

Así mismo, se les **REQUIERE** para que informen los nombres y direcciones electrónicas de las partes y terceros que intervengan en el proceso objeto de reproche tutelar, para proceder con su vinculación.

**SEXTO:** **AUTORIZAR** de antemano el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se les designa como curador *ad litem* al abogado DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

**SÉPTIMO:** **DECRETAR** como medida provisional la suspensión de la diligencia programada para el próximo 29 de marzo del año en curso dentro del proceso 41551-40-03-002-2017-00021-00. Lo anterior, a fin de evitar la generación de riesgos de violación de garantías fundamentales de naturaleza irreversible o que puedan causarse graves e irreparables daños a la

peticionaria en el evento de consumarse la entrega del inmueble trabado en dicho litigio (A680-2018)[1].

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Magistrada

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee71084415f0e899c72bb3b102d4fe49efd2da2c37502bda6ec0dcb019000a26**
Documento generado en 28/03/2022 09:38:06 AM

*1 M.P. Diana Fajardo Rivera.*

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Bogotá, marzo 24 de 2022.

Señores Magistrados
**SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL**
Tribunal Superior de Neiva
Palacio de Justicia
Neiva, Huila.

**REF:** ACCIÒN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA GUEVARA SÀNCHEZ, C.C.No.36.273.338 DE PITALITO, HUILA.
**ACCIONADAS:** JUECES TERCERO CIVIL MUNICIPAL Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA.
**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

**LUZ MARINA GUEVARA SÀNCHEZ,** mayor de edad y vecina de Bogotá, e identificada con la C.C.No.36.273.338 de Pitalito; obrando en nombre propio; por medio de este escrito me dirijo a los Señores Magistrados, para manifestarles, que INTERPONGO ACCIÒN DE TUTELA, contra las JUECES TERCERO CIVIL MUNICIPAL y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA, Doctoras NAYDÙ BURBANO MONTENEGRO y YANETH CONSTANZA OME DE MORENO, porque al crear sus sentencias de primera y segunda instancia de fechas Septiembre 9 y diciembre 9 de 2021, me vulneraron mis derechos de defensa y del debido proceso, de acuerdo con estos

**HECHOS:**

1. Con abogada demandé en pertenencia a los señores FABIAN, WILLIAM FERNANDO, EDWIN EUGENIO, FAIVER MAURICIO, ALEXIS, YENNY MARCELA y JHORDAN SEBASTIAN GUEVARA CANO y a la señora MARIA NIRSA CANO y a personas indeterminadas y ese proceso lo conocieron los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de Pitalito, en primera instancia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, en

segunda instancia, con radicado nùmero: 41551400300220170002100.

2. En el proceso de pertenencia, los demandados, me pusieron DEMANDA DE RECONVENCIÒN – REIVINDICATORIA, para que se me ordenara devolver el inmueble pretendido en usucapión y pagar a los demandados reconvenientes los daños y perjuicios ocasionados por haber instaurado demanda ordinaria de pertenencia temeraria, infundada y de mala fe.

3.- En el curso de esos dos procesos, mi demandante reconviniente FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, en escrito de fecha 17 de enero de 2020, que dirigió a los Juzgados Segundo y Tercero Civil Municipal de Pitalito y presentó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito el 28 de febrero de 2020, presentó desistimiento de la acción reivindicatoria, porque su abogado, sin darle explicación alguna al respecto y sin darle a conocer la demanda, "propuso de manera indebida ese proceso contra mi tía LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ, porque ella, sí es poseedora de la parte de la casa que les entregó materialmente como única herencia en vida mis abuelos paternos, tanto a ella como a mi tío JORGE GUEVARA SÁNCHEZ; y yo, mis hermanos y mi madre, somos poseedores pero de la otra parte de la casa, que mi abuelos paternos, le entregaron también de manera material en vida y como única herencia, a mi fallecido padre SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÁNCHEZ".

4.- Ese mismo escrito, lo presentó como prueba el abogado cuando hizo los alegatos y lo mostré también yo a la Juez en el interrogatorio que me hizo, pero la Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito, no tuvo en cuenta ese desistimiento como prueba en su sentencia del 9 de septiembre de 2021, ni tuvo en cuenta como prueba la verdad de todo lo que le dije en mi interrogatorio, que el inmueble de la calle 9 B No.13 – 76 de Pitalito, era el único bien que materialmente como herencia en vida nos habían dejado nuestros padres y mis demandantes habían obrando de mala fe al hacerlo adjudicar en la sucesión de su padre y esposo SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÀNCHEZ. Que el predio, había sido dado en ventas simuladas por mi padre al papá de mis hijos CESAR VANEGAS y a mi hermano JORGE GUEVARA SÁNCHEZ para que lo hipotecara y obtuviera dinero para comprar café; y que para protegerlo de medidas cautelares, fue pasado en venta de confianza por mi hermano JORGE a mi hermano SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÀNCHEZ, quien murió y no alcanzó a legalizarnos o a des englobarnos la parte que nos

corresponde a mí y a mi hermano JORGE, porque la parte del segundo piso que pidió y se le entregó cuando murió mamá a mi hermano SEGUNDO EUGENIO GUEVARA, la tienen hoy en posesión su esposa e hijos. Debido a eso, violando directamente el artículo 29 de la Constitución de 1991, o mis derechos fundamentales del debido proceso y mi derecho de defensa, el 9 de septiembre de 2021, sacó sentencia donde declara, que el predio urbano de la calle 9 B No.13 – 76 de Pitalito, en la parte alinderada "por el NORTE: SEGUNDO EUGENIO GUEVARA EN 8,22 M, sur CALLE 9 B en 8,22m, ORIENTE: con MARCO FIDEL BRAVO 15,59 mts; OCCIDENTE: carrera 14 en 15,39 mts", fue ocupado de MALA FE por mí, sin ser eso cierto, porque desde soltera he residido ahí, desde1987 que llegamos del Caquetá y ahì crie a mis hijos y estuve con mis padres hasta que ellos murieron y para todas las fechas que se hicieron las escrituras de venta en confianza con mi padre y entre mis hermanos JORGE y SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÁNCHEZ; condenándome a restituirlo por ocuparlo de manera irregular, sin ser cierto por lo que acabe de decir antes y sin estar probado, la hora, la fecha y el modo en que yo entré de mala fe o de manera irregular al inmueble; y condenándome a pagar $17.000.000 como frutos civiles dejados de percibir, que nunca fueron pedidos en la demanda de reconvención, porque en esa demanda, se pidió por mis demandantes, fue el pago de daños y perjuicios ocasionados por haber instaurado demanda de pertenencia temeraria, infundada y de mala fe; y estos perjuicios no fueron demostrados, ni probados por mis demandantes dentro del proceso; y a pagar unos honorarios a un perito y costas, colocándome $4.000.000 de agencias en derecho. La Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito, en esa sentencia, no me protegió mis derechos como desplazada que soy, porque soy desplazada de Putumayo y de Pitalito, del inmueble de la Calle 9 B No.13 – 76 de Pitalito; y esa condición, se la hicieron saber a ella mis demandantes en el hecho 7 de su demanda de reconvención; no me protegió mis derechos como madre cabeza de familia que soy, ni mis derechos como persona de la tercera edad, teniendo ya 62 años de edad. Sin advertir que mis demandantes estaban incurriendo en un fraude procesal y en falso testimonio que ya denuncié ante la Fiscalía y esa denuncia la tiene la Fiscalía 26 de Pitalito, lo que está haciendo la Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito con esa sentencia, es el despojo de lo único que tengo o del único bien que mis padres me dejaron para subsistir. No tuvo en cuenta, que la demanda de reconvención no se dirigió contra mí como poseedora del predio urbano de la calle 9 B No.13 – 76 de Pitalito, de buena o de mala fe, sino como INVASORA DE MALA FE, y que contra los invasores de mala fe, no procede la acción

reivindicatoria, sino una acción posesoria, como me ha explicado mi abogado. Si pensó estar ante una demanda reivindicatoria no tuvo en cuenta, que por dirección y linderos, no hay identidad entre el bien pretendido en la demanda de pertenencia, con el descrito en la prueba pericial y el descrito en la sentencia.

5.- La Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito, al declarar desierta la apelación que interpuso mi abogado contra esa sentencia, porque la sustentación no la pudo presentar el dìa que venció el plazo que él dice, fue cuando fallo el Whatsapp a nivel mundial y su internet; y le hicieron creer que tanto el Whatsapp como el internet habían fallado a nivel mundial ese día; cuando resolvió la apelación interpuesta por el abogado de mis demandantes, con sentencia del 9 de diciembre de 2021, violó también de manera directa el artículo 29 de la Constitución de 1991 o mis derechos fundamentales del debido proceso y defensa, porque no tuvo en cuenta como prueba el documento de desistimiento presentado el 28 de febrero de 2020 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito por mi demandante en reconvención FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, y presentado por mi abogado cuando hizo su alegato y por mí en el interrogatorio que me hizo; ni tuvo en cuenta la verdad que dije en mi interrogatorio; y teniendo que resolver sólo lo alegado por el abogado de mis demandantes, procedió a confirmar "en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito el 9 de septiembre de 2021", condenándome en costas y pagar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho; confirmando el despojo de lo único que tengo o del único bien que mis padres me dejaron para subsistir; y sin tener presente los errores cometidos por la Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito al hacer la sentencia de no tener en cuenta mis pruebas.

6.- Las dos jueces, no llamaron como testigo, ni como parte a mi hermano JORGE ANTONIO GUEVARA SÁNCHEZ, quien es poseedor de la misma parte de la casa de la Calle 9 B No.13 – 76 de Pitalito, que tenemos en posesión los dos, como herencia que materialmente nos dejó en vida nuestro padre EUGENIO GUEVARA para los tres hermanos LUZ MARINA, JORGE y SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÀNCHEZ. Inmueble que nos repartimos materialmente los tres hermanos y que los tres nos pusimos de acuerdo, para protegerlo de medidas cautelares, que mi hermano JORGE lo pasara en venta de confianza a mi hermano SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÁNCHEZ, quien desafortunadamente falleció teniendo esa escritura a su nombre, no en su poder, porque esa escritura de venta en confianza, siguió en

poder de mi hermano JORGE GUEVARA SÁNCHEZ, no de mi hermano SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÀNCHEZ.

7.- El despojo ordenado por las dos Jueces, la Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito, programó realizarlo el 29 de marzo de 2022, a las diez y treinta de la mañana; y aunque voy a interponer recurso de revisión contra la sentencia, me veo obligada a interponer esta tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi persona y en mi patrimonio, por la violación directa de la constitución y estar presentes los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional.

Por lo que he dicho, solicito a los Señores Magistrados, conceder a mi favor, estas

**PETICIONES:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 0306 de 1992 y 1382 de 2000, TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, que me están siendo vulnerados en este momento por las Jueces Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil del Circuito de Pitalito, en las sentencias de fecha septiembre 9 y diciembre 9 de 2021.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las sentencias de fecha septiembre 9 de 2021 y diciembre 9 de 2021, hechas por las Jueces Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila.

**TERCERO:** En subsidio, ordenar a las Jueces Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil del Circuito de Pitalito, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se dignen suspender la ejecución o el cumplimiento de sus sentencias de fecha 9 de septiembre de 2021 y 9 de diciembre de 2021, hasta que se resuelva de fondo el recurso de revisión que voy a interponer dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de tutela; ADVIRTIÈNDOLES sobre las consecuencias, en caso de no cumplir lo ordenado.

**DERECHO:**

Fundamento esta tutela en el artículo 86 de la Constitución de 1991, en los Decretos 2591 de 1991; 0306 de 1992 y 1382 de 2000, y en la sentencia C-590 de 2005.

## MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Solicito a los Señores Magistrados, de manera inmediata, pedir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, suspenda la diligencia de entrega, o de despojo que me va a hacer el 29 de marzo de 2022, a las diez y treinta de la mañana.

## PRUEBAS:

Solicito a los Señores Magistrados, tener como pruebas estos documentos:

1. Fotocopia del memorial de desistimiento de fecha 17 de enero de 2020, firmado por el señor FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, con presentación personal en la Notaría Segunda de Pitalito, presentado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, el dìa 28 de febrero de 2020.
2. Fotocopia de la sentencia de septiembre 9 de 2021, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito.
3. Fotocopia de la sentencia de diciembre 9 de 2021, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.
4.- El interrogatorio que me hizo la Juez Tercero Civil Municipal en el proceso 41551400300220170002100, que solicito pedir ante ese Juzgado.
5.- El proceso de pertenencia y reivindicatorio 41551400300220170002100, que solicito pedir ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito.

Solicito también recibir testimonio a mi hermano JORGE ANTONIO GUEVARA SÁNCHEZ, sobre lo dicho en esta tutela; persona mayor de edad y vecina de Pitalito, que puede ser citado por intermedio mío, o a la bodega No.4 compras de café JORGE GUEVARA, frente a la galería de Pitalito; o al celular: 3125856775; o al correo electrónico: jorgeguevara30@yahoo.com

## ANEXOS:

A la tutela adjunto los documentos relacionados en el aparte de PRUEBAS.

## COMPETENCIA:

La asigna a los Señores Magistrados, el Numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000; y el lugar donde se produce la vulneración y los efectos de la violación de mis derechos fundamentales.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a los Señores Magistrados, que por estos mismos hechos, antes no había formulado ninguna otra tutela.

**NOTIFICACIONES:**

Yo, **LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ**, las recibo en la bodega No.4 compras de café JORGE GUEVARA, frente a la galería de Pitalito; al celular: 3213837243; o en el correo electrónico: luzmita1959@hotmail.com

La Juez Tercero Civil Municipal de Pitalito, las recibe en el Palacio de Justicia de Pitalito; o en el correo electrónico: j03cmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito, las recibe en el Palacio de Justicia de Pitalito; o en el correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Señores Magistrados, atentamente,

**LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ**
C.C.No.36.273.338 de Pitalito, Huila.

FISCALÍA

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 415516000597202250151

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA - UNIDAD SECCIONAL - PITALITO - FISCALIA 26 SECCIONAL
Dirección del despacho: HUILA - PITALITO - CALLE 5 NO. 1 A - 46 PISO 2
Teléfono del despacho: 57(8)360365
Fecha de Asignación: 04/02/2022

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía

Timanà, Huila, 17 de enero de 2020.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, Y/O, JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA
Palacio de Justicia de Pitalito
Pitalito, Huila.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO No.2017-00021-00, DE FABIAN GUEVARA CANO, WILLIAM FERNANDO GUEVARA CANO, EDWIN EUGENIO GUEVARA CANO, FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, ALEXIS GUEVARA CANO, YENNY MARCELA GUEVARA CANO, JHORDAN SEBASTIÀN GUEVARA CANO Y MARIA NIRSA CANO, EN RECONOVENCIÒN, CONTRA LUZ MARINA GUEVARA SÀNCHEZ.

Atento saludo:

Yo, FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.212.492 de Timaná, Huila, residente en la Carrera 6 No.11 – 39 del Municipio de Timanà, Huila; cordialmente me dirijo a los Señores Jueces, para manifestarles, que de manera libre y voluntaria, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, DESISTO de las pretensiones del PROCESO REIVINDICATORIO mencionado en la referencia, porque el Doctor CANTALICIO CÀRDENAS CALDERÒN, sin darme explicación alguna al respecto y sin hacerme conocer la demanda, propuso de manera indebida ese proceso contra mi tía LUZ MARINA GUEVARA SÀNCHEZ, porque ella, sí es poseedora de la parte de la casa que les entregó materialmente como única herencia en vida mis abuelos paternos, tanto a ella como a mi tío JORGE GUEVARA SÀNCHEZ; y yo, mis hermanos y mi madre, somos poseedores pero de la otra parte de esa misma casa, que mi abuelos paternos, le entregaron también de manera material en vida y como única herencia, a mi fallecido padre SEGUNDO EUGENIO GUEVARA SÀNCHEZ.

Atentamente,

FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO
C.C.No.83.212.492 de Timanà, Huila

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

7096

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció:

FAIVER MAURICIO GUEVARA CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083212492, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO, Y /O, TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1yyofiyhl7ab
17/01/2020 - 16:13:17:168

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Notario dos (2) del Círculo de Pitalito

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción: 1yyofiyhl7ab*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***
***Consejo Superior de la Judicatura***

***Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito***

Pitalito Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00021

En atención al escrito que antecede, como quiera que estamos frente un proceso de menor cuantía, el cual requiere que sea mediante apoderado que las partes se manifiesten, se niega lo peticionado.

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NAYDÚ BURBANO MONTENEGRO
Juez
República de Colombia

**ACTA DE AUDIENCIA art. 373 del C.G.P. Continuación**

**PRESENTACION:**

| | |
|---|---|
| Radicación: | 4155140030022017-00021-00 |
| Clase de Proceso: | DEMANDA EN RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO |
| Demandante: | FABIAN GUEVARA CANO Y OTROS |
| Demandados: | LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ |
| Hora y Fecha: | septiembre 9 de 2021—02:30 PM. |
| Lugar: | VIRTUAL |
| Preside: | Dra. NAYDU BURBANO MONTENEGRO |
| Grabación: | LIFESIZE |

**DESARROLLO:**

Instalada la audiencia por la señora Juez, se verificó la asistencia de algunas de las partes, y de sus respectivos abogados.

Expuestos los argumentos para la decisión correspondiente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA No. 74

PRIMERO: Declarar que el predio urbano ubicado en la calle 9 B # 13-76 con matrícula inmobiliaria 206-17817 de Pitalito Huila, en la parte alinderada por el NORTE: SEGUNDO EUGENIO GUEVARA en 8, 22 m, sur CALLE 9 B en 8,22m, ORIENTE: con MARCO FIDEL BRAVO 15,59 MTS; OCCIDENTE: carrera 14 en 15,39 mts., fue ocupado de MALA FE por la demandada LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ, y es de propiedad de los demandantes en reivindicatorio en reconvención FABIAN, WILLIAM FERNANDO, EDWIN EUGENIO, JHORDAN SEBASTIAN, FAIVER MAURICIO, ALEXIS, YENNY MARCELA GUEVARA CANO y MARIA NIRSA CANO CASTELLANOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA a la demandada LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ a restituir, entregar, 6 días después de ejecutoriada la sentencia, el predio que vienen ocupando de manera irregular a los demandantes, referido en el numeral primero.

TERCERO: Levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, según anotación 21 de 30 abril de 2018, y si aún no se hubiere librado el oficio que levantaba la medida en el de pertenencia, que por secretaría se haga.

CUARTO: Condenar a la poseedora LUZ MARINA GUEVARA SÁNZHEZ a pagar a favor de los demandantes el valor de $17.000.000 como frutos civiles dejados de percibir, que deben ser pagados con valor indexado desde la presentación de la demanda, en junio 12 de 2017, a la fecha.

QUINTO: Como honorarios para el perito se fija la suma de $600.000 que deberá pagar la parte vencida.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.000.000.

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado de la demandada LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ, interpone recurso de apelación en contra del fallo proferido, por lo que presenta sus argumentos.

El apoderado de los demandantes, manifiesta no estar de acuerdo con el recurso interpuesto por la parte pasiva pero apela el fallo, por los valores de los perjuicios ordenados, planteando sus argumentos.

Por ser procedente, se concede los recursos de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito. Se concede tres días a los recurrentes para que presente si bien lo desea, complementación al recurso interpuesto, luego de lo cual, mediante secretaria, se realizará el reparto mediante tyba, remitiéndolo al superior jerárquico, mediante correo electrónico.

Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las 3:41 de la tarde.

**Firmado Por:**

**Naydu Burbano Montenegro**
**Juez**
**Civil 3**
**Juzgado Municipal**
**Huila - Pitalito**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1cafbcb632caf996074cd80ff3da43a2383bbe494e51981e0b5e9bce332d754**
Documento generado en 10/09/2021 12:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| ASUNTO | DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | FABIAN GUEVARA CANO Y OTROS |
| DEMANDADO | LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| RADICACIÓN | 41551400300220170002102 |

Procede esta dependencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2021, concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila, dentro del proceso reivindicatorio en reconvención de la referencia, propuesto por el señor FABIAN GUEVARA CANO y otros en contra de la señora LUZ MARINA GUEVARA SANCHEZ, sentencia mediante la cual se resolvió que el predio urbano objeto de litis fue ocupado de mala fe por la demandada por lo que fue declarado como propiedad de los demandantes en reconvención, igualmente se condenó en costas a la señora LUZ MARINA GUEVARA SÁNCHEZ así como a restituir dicho inmueble, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el

mismo y que pagara a los demandantes la suma de $17'000.000 M/Cte., por concepto de frutos civiles dejados de percibir de manera indexada y se le condenó en costas.

Así las cosas, ambos extremos procesales mediante sus apoderados apelaron la decisión antes referida y expusieron sus argumentos ante el A Quo, sin embargo, en esta instancia judicial mediante adiado del 12 de octubre de 2021 se declaró desierto el recurso incoado por el apoderado de la parte demandada, por lo que atañe a la suscrita desatar únicamente lo atinente a lo apelado por la parte activa dentro del proceso de la referencia.

Se tiene que el argumento central de censura propuesto por el apoderado de los demandantes en reconvención gira en torno al monto establecido por concepto de frutos civiles que fueron reconocidos, sustentado en que si bien en la demanda se hizo una aproximación muy somera de los perjuicios que en su momento se creyeron se causaron, pero ello sin tener en cuenta que el proceso se alargó. Aunado a ello manifestó que el artículo 206 del C.G.P., en relación al juramento estimatorio, establece que si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta como a su parecer es del caso, deberá decretar las pruebas para tasar el valor pretendido, para lo cual se realizó un peritaje donde se estableció el valor de $89.812.606 M/Cte., a la fecha de presentación del mismo en el año 2019, por lo que el valor fijado por la juez de instancia a su modo de ver es irrisorio por lo que solicita que se tase la TOTALIDAD de los dineros por concepto tanto de los FRUTOS CIVILES que produjo el bien inmueble de la Litis mientras lo usufructúo como daños y perjuicios por ser poseedora de MALA FE, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 79, 80, 81 e inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con los artículos 823, 946 y 964 del C.C.

La juez de instancia al decidir sobre ese aspecto basó su decisión en el artículo 964 del C.C., que indica que el poseedor de mala fe debe cancelar no solo los frutos percibidos sino también los que el dueño pudiera percibir, por lo que al haberse estimado en la demanda los perjuicios por la suma de $27'000.000, los cuales fueron discriminados $17'000.000 por daños materiales y $10'000.000 por daños morales, pero estos últimos al no haber sido debidamente probados, no fueron reconocidos. Del mismo modo sustentó la falladora que en vista de que los montos anteriores fueron tasados en el juramento estimatorio, que de acuerdo al artículo 206 del C.G.P., hace prueba de su monto si no es objetado y al no haberlo sido, no ameritaba un peritaje para determinar perjuicios por el juramento estimatorio es la prueba, dictamen pericial que de acuerdo al artículo 227 del C.G.P., únicamente fue solicitado, pero no fue aportado, ni tampoco lo anunció, ni pidió termino para hacerlo, motivo por el cual se resolvió fijar la suma de $17'000.000 por concepto de frutos civiles dejados de percibir.

Al interponer el recurso de apelación dentro de la audiencia celebrada el 9 de septiembre del pasado año, el procurador judicial tanto de la parte actora como demandada, expusieron que daría aplicación a lo previsto por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dentro del lapso de 3 días, precisarían los reparos concretos que le hacían a la decisión y sobre los cuales versaría la sustentación que se haría ante al Ad Quem, sin embargo, como se dijo en precedencia se declaró desierto el recurso de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Tenemos que el reparo objeto de alzada radica en la inconformidad del actor y recurrente en el monto fijado por el A Quo por concepto de frutos civiles, suma que ascendió a la señalada en la demanda bajo juramento

estimatorio, el cual se encuentra prestablecido en el artículo 206 del Estatuto Procesal vigente, el cual reza lo siguiente:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*
>
> *Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

Frente a lo anterior el recurrente argumentó en sus reparos que en virtud del inciso 3 del artículo en precedencia reseñado, debió la juez de instancia, en razón a lo extensivo que se hizo el proceso de la referencia y a que lo indicado en la demanda en el juramento estimatorio en lo referente al monto por perjuicios solamente iban hasta la fecha de presentación de la demanda en el año 2019, fijar mínimamente por concepto de frutos civiles lo demostrado con el dictamen pericial el cual contempla la suma de $89'812.606 M/Cte., por dicho rubro, sin

embargo, encuentra la suscrita que en sentencia C-157 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional dejó sentado lo siguiente:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía* (…)" (Cursiva y subraya fuera de texto) *(Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo).*

Lo anterior denota claramente que con la prestación del juramento estimatorio la parte demandante en este caso, estaba dejando sentado claramente el valor que de manera jurada hacía sobre la existencia de dos situaciones, a saber, por un lado, de unos daños o perjuicios y por el otro la cuantía o valor que hacia de manera concienzuda sobre esos perjuicios, en este caso unos daños materiales, los cuales fueron concretados junto con la demanda en la suma de $17'000.000 M/Cte., tal cual como los fijó el A Quo, pues denótese que si en determinada instancia del curso del proceso la parte demandante se percató de que del valor de los mismo no eran de su satisfacción tuvo la oportunidad de probatoria para sustentar un valor diferente, esto fue con el dictamen pericial, el cual únicamente fue solicitado, pero en ninguna instancia fue aportado, como tampoco lo anunció, ni pidió termino para hacerlo, por lo que de conformidad con el artículo 165 del Código General Del Proceso al ser medios de prueba:

> *"La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los*

*documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"* (Cursiva y subraya del Despacho).

Bien hizo la juez de instancia en darle el valor probatorio suficiente al multimencionado juramento estimatorio realizado por la parte actora y fijar por concepto de frutos civiles los pedidos en el mismo, pues ante la ausencia de otros medios de prueba, que por negligencia o actuar ligero de la parte activa, no fue allegado al proceso en debida forma, tal cual como ocurrió como en precedencia se expuso, con el dictamen pericial, máxime cuando se debe tener en cuenta como se dejó sentado legal y jurisprudencialmente, el juramento estimatorio tiene el mismo valor y grado probatorio que los demás medios de prueba, por lo que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los lineamientos que rigen la materia.

Del mismo modo tampoco se satisfizo la carga de la prueba en lo atinente a demostrar la causación de los daños morales como a bien lo sustentó la juez de instancia, no habiendo valor otro que sumar a los referidos por concepto de daños materiales, pues como a bien se tuvo, el dictamen pericial traído a colación por el togado hoy recurrente en su sustento de apelación, no fue debidamente aportado, como tampoco decretado y por consiguiente tampoco practicado, por lo que no puede ser tenido en cuenta como medio probatorio para hacer una valoración y fijación distinta a la realizada por el A Quo en lo atinente a la suma fijada por concepto de frutos civiles que fueron objeto de apelación.

Así las cosas, el Juzgado tendrá que confirmar la decisión apelada al considerarla ajustada a derecho, condenará en costas a la actora y dispondrá devolver el expediente a su lugar de origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, Huila, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito el 9 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase al Juzgado de origen.

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE**

**YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Constanza Ome De Moreno**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc6008f42ba26794659c40cd2970230351ac188e5a90fda19a6539f20e6a834**

Documento generado en 09/12/2021 02:41:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**